

Art. 2.º 1. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

2. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

A falta del documento justificativo de dicho pago, la Jefatura de Tráfico no ultimarà la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo de que se trate pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desguaces, reformas, cambios de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubieran producido.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

30476 RESOLUCION de 22 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y la AEIC de aquellas mercancías que, durante el año 1985, estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos, y para las cuales en el año 1990 no se establecerá dicho régimen.

El artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece un tratamiento especial para las mercancías que hubieran estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el año 1985 y para las cuales no se establezca dicho régimen en periodos posteriores a la fecha de adhesión. Estos productos seguirán beneficiándose de los derechos nulos o reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, siempre que se trate de productos importados de la Comunidad Económica Europea, con el límite de las cantidades que se importaron con cargo a los respectivos contingentes en el año 1985. Este mismo régimen se extiende a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, por lo dispuesto en el Protocolo Adicional de los Acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países integrantes de la citada Asociación.

Como quiera que en el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y 31 de diciembre de 1990 no se establecerán contingentes para ciertas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En el anejo único se indican las cantidades que a partir del día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1990 podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Segundo.—La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzará a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Madrid, 22 de diciembre de 1989.—El Director general, Javier Landá Aznárez.

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Tm		Derechos - Porcentaje
		CEE	AEIC	
1 2710.00.95.0	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 6 del capítulo 27	800	118	2,1
2 2902.50.00.0	Estireno	17.000 (8.500 semestre)	-	-
3 Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	25.966	-
Ex. 4704.11.00.0 Ex. 4704.19.00.0	Pastas químicas al bisulfito crudas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	-	-

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Tm		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
4	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria:			
4801.00.10.1	- Definido en la nota complementaria 1 del capítulo (a)	800	61.511	-
Ex. 4801.00.90.1	- Definido en la nota complementaria 1 del capítulo, pero sin líneas de agua (a)			
Ex. 4802.00.90.9	- Sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos:			
	-- De gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a)	-	11.768	-
	-- De gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrados, hasta 57 gramos inclusive (a)	4.470	10.570	-
Ex. 4802.60.10.0	- De gramaje superior a 57 gramos por metro cuadrado, hasta 60 gramos por metro cuadrado inclusive (a)			
5				
Ex. 4802.30.00.0	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive	200	1.359	3,2
6				
Ex. 4805.21.00.1	Cartón multicapa en bobinas, con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros, y destinado a la fabricación de placas de cartón-yeso (a)	4.000	459	-
Ex. 4805.21.00.2				
Ex. 4805.21.00.4				
Ex. 4805.22.90.1				
Ex. 4805.22.90.2				
Ex. 4805.22.90.4				
Ex. 4805.23.00.1				
Ex. 4805.23.00.2				
Ex. 4805.23.00.4				
Ex. 4805.29.90.1				
Ex. 4805.29.90.2				
Ex. 4805.29.90.4				
7				
Ex. 4810.21.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a)	25.050	19.382	-
8				
Ex. 4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos	300	-	-
9				
Ex. 4811.90.90.9	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (a)	-	123	-
10				
Ex. 7201.10.11.0	Lingote de fundición para moltería nodular, con un contenido en silicio inferior al 1,5 por 100 (a)	700	-	-
Ex. 7201.10.19.0				
11				
Ex. 7208.12.10.0	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 600 milímetros e inferior a 1.500 milímetros, de espesores comprendidos entre 1,8 y 5 milímetros, ambos inclusive, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a)	100.000	-	-
Ex. 7208.13.10.0				
Ex. 7208.14.10.0				
Ex. 7208.22.10.0				
Ex. 7208.23.10.0				
Ex. 7208.24.10.2				
12				
Ex. 7208.11.00.0	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a)	50.000	-	-
Ex. 7208.12.10.0				
Ex. 7208.13.10.0				
Ex. 7208.14.10.0				
Ex. 7208.21.90.0				
Ex. 7208.22.10.0				
Ex. 7208.23.10.0				
Ex. 7208.24.10.1				
Ex. 7208.24.10.2				

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Tm		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
13				
Ex. 7208.31.00.0	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales).....	2.500	-	-
Ex. 7208.41.00.0				
Ex. 7211.11.00.0				
Ex. 7211.21.00.0				
14				
Ex. 7208.32.30.0	Productos planos de acero sin alear, laminados en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinados a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a)	10.750	46	-
Ex. 7208.32.51.0				
Ex. 7208.32.59.0				
Ex. 7208.32.91.0				
Ex. 7208.32.99.0				
Ex. 7208.33.91.0				
Ex. 7208.33.99.0				
Ex. 7208.42.30.1				
Ex. 7208.42.51.1				
Ex. 7208.42.59.1				
Ex. 7208.42.91.1				
Ex. 7208.42.99.1				
Ex. 7208.43.91.1				
Ex. 7208.43.99.1				
15				
Ex. 7211.19.91.0	Productos laminados planos de hierro o acero laminados en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100 ..	5	-	-
Ex. 7211.19.99.0				
Ex. 7211.29.91.0				
Ex. 7211.29.99.0				
16				
	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de:			
Ex. 7208.12.99.0	- Productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a)	6.000	-	-
Ex. 7208.13.99.0				
Ex. 7208.14.90.0				
Ex. 7208.22.99.0				
Ex. 7208.23.99.0				
Ex. 7208.24.90.0				
Ex. 7211.12.10.0	- Productos planos enrollados o sin enrollar (a)	43.320	475	-
Ex. 7211.12.90.0				
Ex. 7211.19.10.9				
Ex. 7211.19.91.0				
Ex. 7211.19.99.0				
Ex. 7211.22.10.1				
Ex. 7211.22.90.0				
Ex. 7211.29.10.2				
Ex. 7211.29.91.0				
Ex. 7211.29.99.0				
17				
Ex. 7208.45.91.1	Productos planos de anchura superior a 500 milímetros, llamados magnéticos, de grano no orientado, que presenten una pérdida en vatios/kilogramo entre 1,1 y 2,2 inclusive, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros	750	-	-
Ex. 7208.45.93.1				
Ex. 7209.12.10.2				
Ex. 7209.13.10.2				
Ex. 7209.22.10.2				
Ex. 7209.23.10.2				
Ex. 7209.32.10.2				
Ex. 7209.33.10.2				
Ex. 7209.42.10.2				
Ex. 7209.43.10.2				
Ex. 7211.30.10.3				
Ex. 7211.41.10.9				
Ex. 7211.49.10.3				
Ex. 7225.10.10.9				
Ex. 7225.10.99.9				
Ex. 7226.10.10.9				
Ex. 7226.10.30.9				
18				
Ex. 7209.22.90.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, laminados en frío, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros, hasta 3 milímetros inclusive, para embutición extraprofunda, aptos para posterior esmaltación, destinados a la fabricación de bañeras (a)	24.500	-	-

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Tm		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
19				
Ex. 7210.39.10.1	Productos planos de acero sin alear, de anchura igual o superior a 860 milímetros, galvanizados electrolíticamente	26.765	-	-
20				
Ex. 7210.90.39.1	Productos planos de cincrometal	6.400	-	-
Ex. 7210.90.39.2				
21				
	Productos planos, laminados en caliente, de acero con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso:			
Ex. 7211.12.90.0	- De acero sin alear.			
Ex. 7211.19.91.0				
Ex. 7211.19.99.0		16.130	-	-
Ex. 7226.91.00.1	- De aceros aleados con un contenido en cromo mínimo del 0,3 por 100 e inferior al 0,5 por 100			
22				
Ex. 7216.40.10.0	Angulos de acero de lados iguales, de ala igual o superior a 160 milímetros, obtenidos en caliente	110	-	-
23				
Ex. 7217.11.90.0	Alambres de hierro o acero sin alear, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros en su mayor dimensión, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de carbono	200	-	-
24				
Ex. 7219.11.10.0	Productos planos de acero inoxidable, laminados en caliente, con espesor igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinados a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros grandes recipientes (a)	1.060	1.012	-
Ex. 7219.11.90.0				
Ex. 7219.12.10.0				
Ex. 7219.12.90.0				
Ex. 7219.21.10.9				
Ex. 7219.21.90.9				
Ex. 7219.22.10.9				
Ex. 7219.22.90.9				
25				
Ex. 7225.40.10.2	Productos planos, laminados en caliente, de aceros aleados distintos del acero rápido, con espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros de cualquier anchura, destinados a la fabricación de recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a)	3.450	154	-
Ex. 7225.40.10.9				
Ex. 7225.40.30.2				
Ex. 7225.40.30.9				
Ex. 7225.40.50.2				
Ex. 7225.40.50.9				
26				
	Productos de acero inoxidable laminados o trefilados en frío, con un contenido de aluminio superior al 3 por 100:			
Ex. 7220.20.39.0	- Productos planos de anchura no superior a 500 milímetros.			
Ex. 7220.20.59.0				
Ex. 7220.20.99.0				
Ex. 7222.20.90.0	- Barras		48	-
Ex. 7223.00.90.0	- Alambres.			
27				
	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros:			
Ex. 7211.22.90.0	- De acero sin alear, con un contenido en plomo superior a 0,1 por 100 e inferior a 0,4 por 100.			
Ex. 7211.29.91.0				
Ex. 7211.29.99.0		4.020	-	-
Ex. 7226.91.00.1	- De aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos.			

Subpartida arancelaria	Mercancía	Millones de pesetas		Derechos - Porcentaje
		CEE	AELC	
28 Ex. 7228.10.10.0 Ex. 7228.10.50.0 Ex. 7228.10.90.0	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas	530	425	-
29 Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldaduras, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	2.020	856	-
30 Ex. 7902.00.00.0	Desperdicios y desechos de cinc	175	-	-
31 Ex. 8708.99.10.0	Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinados a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (a)	50	50	-

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

30477 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican parcialmente las normas que han de regir los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol para la temporada 1989-1990.

La jornada 17.^a de la temporada 1989-1990 de Apuestas Deportivas se celebrará, excepcionalmente, el sábado día 30 de diciembre de 1989, de acuerdo con el Calendario de Liga aprobado por la Real Federación Española de Fútbol.

Como quiera que los honorarios de celebración de los partidos de esta especial jornada son muy dispares, con lo que algunos de ellos se encontrarían fuera del lapso temporal marcado por la norma 14.^a, 1, de las vigentes, aprobadas por Resolución de 28 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), se hace necesario, en interés de los concursantes, modificar dicha norma con carácter especial y único para la antedicha jornada 17.^a Por consiguiente, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.^o, apartado 2, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, ha resuelto:

Con carácter excepcional, y solamente para la jornada 17.^a de la temporada 1989-1990 de Apuestas Deportivas, a celebrar el día 30 de diciembre de 1989, se modifica la norma 14.^a, 1, b), de las aprobadas por Resolución de 28 de julio de 1989, que queda redactada como sigue:

«14.^a, 1, b) Los que se inicien después de la hora veinticuatro de la fecha de la jornada.»

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación.

Madrid, 27 de diciembre de 1989.-El Director general, P. S. (artículo 6.^o del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

30478 CORRECCION de errores de la Circular 1003 de 9 de octubre de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Régimen de Perfeccionamiento Pasivo.

Advertidos errores en el texto de la Circular número 1003, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 24 de octubre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 33374.-Epígrafe VII. Mercancías excluidas del régimen de la Sección Segunda, punto 1, último párrafo, línea 5.^a, donde dice: «Reglamento (CEE) 1999/86», debe decir: «Reglamento (CEE) 1999/85».

Página 33375.-Epígrafe IX. Beneficio del régimen, de la Sección Segunda, punto 2, línea 7.^a, donde dice: «capítulo XII», debe decir: «capítulo VII».

Página 33375.-Epígrafe IX. Beneficio del régimen, de la Sección Segunda, punto 3.1.3, primer párrafo, línea 3.^a, donde dice: «crédito triangular», debe decir: «tráfico triangular».

Página 33376.-Epígrafe IV. Concesión del beneficio, de la Sección Tercera, punto 1, línea 5.^a, donde dice: «artículo 19.4», debe decir: «artículo 19.(4)».

MINISTERIO DEL INTERIOR

30479 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de octubre de 1989 por la que, con carácter provisional, se desarrollan las previsiones contenidas en el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 24 de octubre de 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 259, de 28 de octubre, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El artículo 5 queda redactado en la siguiente forma: «Los alumnos que aprueben el curso selectivo realizarán un periodo de prácticas con una duración de doce meses, durante el que se valorarán una serie de rasgos personales que se fijarán en la convocatoria, siendo, entre otros, los siguientes: Su sentido de la responsabilidad, dedicación, disciplina, integridad, espíritu de equipo, decisión y corrección, los cuales serán calificados de cero a diez puntos, requiriéndose, como mínimo, una puntuación de cinco puntos en cada uno de ellos para superar las prácticas».

En el artículo 7, apartado c), donde dice: «Resolución por escrito de un supuesto o supuestos en que deberán interrelacionar...», debe decir: «Resolución por escrito de un supuesto o supuestos en los que deberán interrelacionarse...».